

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0935/2023

Sujeto Obligado:
Auditoría Superior de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con patrullas y placas.

Por la clasificación de la información en la modalidad
de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación, información reservada, artículo 183,
remisión.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Cuestión Previa | 19 |
| 5. Síntesis de agravios | 20 |
| 6. Estudio de agravios | 20 |
| III. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Auditoría | Auditoría Superior de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0935/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0935/2023**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de febrero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163923000076.

II. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida.

III. El catorce de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de se requirió, en vía de diligencias para mejor proveer que se remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada, de conformidad con la respuesta emitida.
2. Aclaré el estado procesal en el que se encuentra el expediente ASCMX/5/21, precisando si el mismo cuenta con resolución definitiva que haya causado estado.
3. Remita las 3 últimas actuaciones que se han llevado a cabo en el expediente ASCMX/5/21.
4. Remita copia simple y sin testar del expediente SCXM/5/21.
5. La información deberá de ser remitida de manera en que se identifique cada uno de los puntos anteriores que en vía de diligencia se requieren al Sujeto Obligado.

V. En fecha veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios ASCM/UTGD/0267/23 y ASCM/DGACF-A/029/23 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, respectivamente, el Sujeto

Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del veintisiete de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el catorce de febrero, es decir, al segundo día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *De 2018 a la fecha / copia de los contratos para adquirir placas para patrullas ,ambulancias , autorización otorgada para estas placas de la CDMX por la SCT , en caso que una empresa particular contrate a otra para la fabricación placas para patrullas y con ello se evadió del pago de todas las tenencias de 2018 a la fecha, informar que delito se incurrió, monto que no se pagó por patrulla, multas, sanciones aplicables, de 2018 a la fecha, copia de expediente por patrulla rentada numero de placa, modelo, año , su tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones , responsabilidades en la que incurren los funcionarios que recibieron las patrullas rentadas, sin sus pagos de tenencias, tarjeta de circulación y verificación .Permisos de importación de las patrullas y equipo policial en versión publica sin agente aduanal, importador, funcionario, solo el monto pagado por cada patrulla enterado al SAT aduanas, valor declarado por*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

unidad y monto de impuestos pagado por vehículo y equipo / Semovi informar que aplica antes esta situación, ya que ustedes debieron de generar por cada patrulla su expediente y recibir los comprobantes de pago de tenencias y cobrar las placas .

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” (DGACF-A) identificó el expediente de la auditoría con clave ASCM/5/21, Capítulo 3000 “Servicios Generales” practicada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2021, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad México, en el cual obra la información y documentación relativa a vehículos rentados destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública por la SSC y que forman parte de los *Papeles de Trabajo* generados en la práctica de dicha auditoría.
- Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción I y IX de la Ley de Transparencia, clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada.
- Al respecto, remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013 de fecha diez de febrero del año en curso, mediante la cual clasificó la información solicitada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada; motivo por el cual no se entregó lo solicitado. **-Agravio único.-**

A su recurso, la parte recurrente anexó diversas documentales con las cuales pretende reforzar sus agravios.

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada; motivo por el cual no se entregó lo solicitado. **-Agravio único.-**

Al respecto del agravio interpuesto, se debe recordar lo requerido en la solicitud:

- *De 2018 a la fecha / copia de los contratos para adquirir placas para patrullas ,ambulancias , autorización otorgada para estas placas de la CDMX por la SCT , en caso que una empresa particular contrate a otra para la fabricación placas para patrullas y con ello se evadió del pago de todas las tenencias de 2018 a la fecha, informar que delito se incurrió, monto que no se pagó por patrulla, multas, sanciones aplicables, de 2018 a la fecha, copia de expediente por patrulla rentada numero de placa, modelo, año , su tarjeta de circulación, tenencias pagadas y verificaciones , responsabilidades en la que incurren los funcionarios que recibieron las patrullas rentadas, sin sus pagos de tenencias, tarjeta de circulación y verificación .Permisos de importación de las patrullas y equipo policial en versión publica sin agente aduanal, importador, funcionario, solo el monto pagado por cada patrulla enterado al SAT aduanas, valor declarado por unidad y monto de impuestos pagado por vehículo y equipo / Semovi informar que aplica antes esta situación, ya que ustedes debieron de generar por cada patrulla su expediente y recibir los comprobantes de pago de tenencias y cobrar las placas .*

A cuyos requerimientos el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada tiene naturaleza reservada, en razón de que se encuentra inmersa en un expediente que aún no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado, identificado con la clave ASCM/5/21 practicada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con motivo de la cuenta pública 2021; motivo por el cual informó que actualiza las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe decir que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre las que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en

esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

En este tenor, para efectos de estar en condiciones de analizar la naturaleza de la información, se requirió en vía de diligencias para mejor proveer la información correspondiente, de las cuales, después de un análisis, se observó lo siguiente:

- La auditoría versa sobre el capítulo 3000 “Servicios Generales” relacionada con el probable mal uso, ineficiencia e incumplimiento de metas y objetivos que guardan relación con las cuentas públicas de la Ciudad de México de 1996, 2005, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2017.
- En tal virtud la auditoría tiene como objetivo revisar y evaluar que el presupuesto aprobado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el Capítulo correspondiente se haya aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado de acuerdo con la normatividad y ordenamientos aplicables.
- Así, de estudio realizado dentro de la multicitada auditoría se seleccionó el contrato más representativo suscrito con el prestado de servicios Total Parts and Componentes, S.A. de C.V.
- Dentro del análisis de la auditoría de mérito se señaló que, derivado del control interno y durante el proceso de ejecución de la auditoría se determinó que el estatus de su diseño e implementación del componente: administración de Riesgos de la SSC es alto, toda vez que el sujeto de fiscalización contó con un CARECI que se constituyó el 18 de enero de

2018 y realizó sesiones de manera trimestral de conformidad con los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México vigentes en 2021.

- Los documentos que integran la auditoría contienen diversas facturas, así como pólizas de seguro y Actas entrega relacionadas con el control de vehículos derivada de la relación contractual con la moral *Total Parts and Componentes S.A. de C.V.*

1. Lo primero que se advierte de la documentación que fuere clasificada en la modalidad de reservada, remitida a este Instituto, es que se refiere a la auditoría practicada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente con los requerimientos de la solicitud, es decir, se trata de de los contratos para adquirir placas para patrullas y automóviles: de la autorización otorgada para estas placas, en el periodo comprendido de los años 1996, 2005, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2017; mismo que también incluye el periodo de 2018 a 2021, en el estudio del ejercicio público de recursos. En tal virtud, la información que fue clasificada es conteste con lo requerido.

2. Aunado a lo anterior, se observó que la auditoría de mérito, a la fecha de la remisión de las diligencias para mejor proveer, no cuenta con resolución definitiva o sentencia que haya causado ejecutoria y que dé por terminado el procedimiento iniciado.

3. Asimismo, de las diligencias para mejor proveer se desprende que la auditoría contiene el análisis sobre diversos cuadrantes, así como respecto de la idoneidad y equipamiento de las patrullas; motivo por el cual se trata de información que está relacionada con la solicitud de mérito.

4. En la relación de los vehículos materia de la auditoría se contiene datos tales como marca, número de serie, número de inventario, placa, fecha de corte, partida y días programados. Por lo tanto, se trata de información que fue requerida por la parte solicitante.

5. Sobre las últimas actuaciones que se están llevando a cabo en el procedimiento que ahora nos ocupa, se localizó el Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2021, en la cual se hizo constar la recepción de diversos vehículos modelo 2019. En tal virtud, la información de la que se trata corresponde al periodo exigido y cumple con los criterios señalados en los requerimientos. Ello, toda vez que se localizaron diversas Actas en ese tenor, para el año 2022.

I. De todo lo expuesto con anterioridad se desprende que la Auditoría que contiene la información que ahora se solicita no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado. En este tenor, el procedimiento de mérito se encuentra, a la fecha de la presente resolución, en proceso. **De manera que dichas documentales actualizan las fracciones II y VII de la Ley de Transparencia previamente citados.**

II. Cabe precisar que, si bien es cierto la información solicitada es reservada de conformidad con lo antes señalado, existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Auditoría está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, cabe precisar que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado realizó una prueba de daño al tenor de lo siguiente:

3. PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Conforme al análisis de la solicitud de transparencia que nos ocupa en cuanto a "...copia de expediente por patrulla rentada número de placa, modelo, año, su tarjeta de circulación...", se identificó que se refiere esencialmente a los papeles de trabajo que contienen la información y documentación relacionada con los vehículos arrendados por la SSC destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública, generados con motivo de la práctica de la auditoría financiera con clave ASCM/5/21 al Capítulo 3000 "Servicios Generales", realizada a la SSC.

Sobre el particular, se considera que dicha información es de carácter reservado, al ubicarse en el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que clasifica como información reservada a aquella que comprometa la seguridad pública; 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, que indican que constituye información reservada aquella que de publicarse ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona física, y la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, en relación con el 10 de este último ordenamiento, que señala que en todo lo no previsto por la Ley de Transparencia, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en correlación con lo que establecen los artículos 2, fracción XXXII, 84, primero y tercer párrafo, y 97, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, en cuanto a las disposiciones de reserva de los papeles de trabajo.

4. INTERÉS QUE SE PROTEGE:

De conformidad con lo expuesto, se busca salvaguardar el orden público e interés general: Proteger con sigilo la información expresamente reservada por la ley, por tratarse de información y documentos que en caso de divulgarse comprometen la seguridad pública de la Ciudad de México, al tratarse de datos que identifican los vehículos en arrendamiento por la SSC, cuya revelación puede ser utilizada para fines ilícitos, lo que permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de obstaculizar la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la SSC en materia de prevención y combate a la delincuencia, lo que pondría en claro riesgo la preservación del orden público, así como la vida e integridad de las personas que los tripulan.

Proteger la información y documentación, que en caso de divulgación impida u obstaculice el cumplimiento de los fines de la seguridad pública como garantizar el orden y la convivencia pacífica, así como el fortalecimiento del estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Observar el principio de legalidad al respetar, cumplir y observar como servidores públicos las obligaciones que imponen los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169; 170; 171, párrafo tercero, cuarto y quinto; 173; 174; 176; 177; y 183, fracciones I y IX, y 184 de la Ley de Transparencia; 2. fracción XXXII; 24, 84 primero y tercer párrafo y 97, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 31, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior de esta Entidad de Fiscalización.

5. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN

Se estima que el riesgo real, demostrable e identificable relativo a la divulgación de la información señalada, consiste en el daño que se puede producir al darse a conocer la información y documentación relativa a los vehículos arrendados por la SSC destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública, contenidos en los papeles de trabajo de la auditoría ASCM/5/21, que podría comprometer la seguridad pública y con ello, el cumplimiento de los fines de la misma, como lo son el orden y la convivencia pacífica, así como el fortalecimiento del estado de derecho, ya que al hacer identificables tales vehículos, obstaculizaría la eficacia y la operación de las acciones emprendidas por la SSC para la protección de la ciudadanía y la prevención de los delitos así como la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Asimismo, vulneraría las capacidades operativas y logísticas de los cuerpos de seguridad, así como sus estrategias de prevención y de reacción para garantizar el orden público y el combate a la delincuencia. Además, al divulgarse la información solicitada por el peticionario, se pondría en riesgo la vida y seguridad del elemento o de las personas servidoras públicas que tengan asignados dichos vehículos en el desempeño de sus funciones de seguridad y en el combate a la delincuencia, por lo anterior, es que se trata de información reservada.

Contravenir el principio de legalidad que impone la observancia de la reserva de la información especificada en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

B) MOTIVOS:

La información y documentación relativa a los vehículos arrendados por la SSC destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública, que se encuentra contenida en el expediente de la auditoría con clave ASCM/5/21 practicada a dicho sujeto de fiscalización es información de carácter restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 10 y 183, su divulgación compromete la seguridad pública de la Ciudad de México, al vulnerar la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad en el combate de la delincuencia y en la prevención de los delitos, supone un riesgo para la vida e integridad del elemento o de la persona servidora pública que los tripule en el desempeño de sus funciones de seguridad; e infringe la reserva de la información generada y obtenida con motivo del ejercicio de las atribuciones de fiscalización en la revisión de la cuenta pública.

Por lo anterior, la DGACF-A no está en posibilidad conforme al marco legal aplicable, de proporcionar la información solicitada, ya que considera que se ajusta a causales específicas de reserva, como fue expuesto anteriormente, pues se estima que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que

su divulgación compromete la seguridad pública de la Ciudad de México, lo que traería como consecuencia una afectación grave al interés de la sociedad, la cual está interesada en que las instituciones de seguridad pública garanticen el orden y la convivencia pacífica, así como en que lleven a cabo estrategias para la prevención de los delitos y se combata la delincuencia, lo cual, podría verse obstaculizado si se divulga la información.

Así, de la lectura de la prueba de daño se observó que radica medularmente en el señalamiento de que la información solicitada se encuentra inmersa en un procedimiento que no cuenta con sentencia firme que haya causado ejecutoria. No obstante ello, la fundamentación y motivación de la citada prueba de daño se basó en las fracciones I y IX, mismas que no son correspondientes con la naturaleza de la información, toda vez que, tal como se señaló la naturaleza de la información actualiza las fracciones II y VII de la Ley de Transparencia. **Por lo tanto, es claro que, a pesar de la prueba de daño hecha por el Sujeto Obligado, la actuación de la Auditoría no estuvo debidamente fundada y motivada, violentando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

De manera que la prueba de daño no contiene los elementos necesarios requeridos legalmente y en los cuales se precisaron los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, debe decirse que, sobre el hecho de que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que se refiere a que, al tratarse de un procedimiento de auditoría que se encuentra en proceso puede afectar la investigación y el

debido proceso que se lleva a cabo. Ello, en relación con la facultad que tienen las partes para poderse inconformar sobre la resolución emitida, lo que conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso y vulnerar el derecho de las partes para inconformarse.

Lo anterior, es así, en razón de que al existir todavía el derecho para impugnar la resolución implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar el órgano competente, así como atropellar ese derecho de las partes y, además se podría afectar el seguimiento de la secuela procesal.

En este sentido, identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de documentación concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que pueden desembocar en diversos procedimientos en los que se impugne el procedimiento que sigue activo y es demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo cual se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de

verificación cuya resolución aún es impugnabile por naturaleza y por ministerio de la Ley de Transparencia, es de naturaleza reservada, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 183 de la citada Ley, puesto que su publicidad es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de la verificación de mérito. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones II y VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán utilizar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento de auditoría de mérito en el que se encuentra inmerso lo solicitado. Ello, independientemente de que las mismas tengan o no acreditada personalidad en esos procedimientos, puesto que en la vía que nos ocupa la información actualiza la restricción.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y tratándose de información de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no cumplió con los requisitos de Ley, puesto que no encuadró la reserva de la información en las fracciones correspondientes, siento la II y la VII y no así la I y la IX que fue con base en las cuales el Sujeto Obligado fundamentó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, por lo que la prueba de daño careció de una debida fundamentación y motivación.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar a la resolución de la verificación, toda vez que aún es impugnabile.

Asimismo, por lo que hace al periodo de reserva, el término de tres años bajo el cual el Sujeto Obligado determinó que la información se mantendría con esa clasificación o bien, en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma, **se valida dicho periodo de reserva, toda vez que no se cuenta con un término exacto para que la Auditoría emita resolución que ponga fin al procedimiento y que, además ésta haya causado estado.**

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora se recapitula lo siguiente:

- La información solicitada es reservada al haber actualizado las causales II y VII del artículo 283 de la Ley de Transparencia.
- La prueba de daño que fue elaborada por el Sujeto Obligado no estuvo fundada ni motivada, en razón de que se sostuvo en fracciones del artículo 183 que no actualiza la información de mérito.
- El plazo de reserva se valida.

Ahora bien, entre los requerimientos solicitados está el siguiente: *Semovi informar que aplica antes esta situación, ya que ustedes debieron de generar por cada patrulla su expediente y recibir los comprobantes de pago de tenencias y cobrar las placas.* Sobre ello, dicha solicitud se refiere de manera directa a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de Semovi. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Auditoría la remisión correspondiente.

Consecuentemente, del cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la Materia, por lo que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el agravio expresado por la parte recurrente **es fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, misma que deberá de contener la prueba de daño correspondiente que contenga los elementos necesarios de conformidad con el procedimiento establecido para tal efeto. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la persona solicitante el Acta y el Acuerdo respectivo que contengan la señalada prueba de daño.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionando a quien es solicitante la información necesaria para que pueda darle seguimiento a la atención dada a la solicitud por parte de ese otro Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

27

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0935/2023

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0935/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

30